

RESOLUCIÓN No. 4791

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2010ER17484 del 05 de abril de 2010, la señora **ANA MARIA MONSALVE ARBELAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.589.490, en su calidad de Subgerente del Centro de Diagnostico Automotor **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.**, identificado con Nit. 900117522-1, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Calle 17 No 115-55/81, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables, mediante el empleo de los siguientes equipos:





v



- Equipo Analizador de Gases No de serie 5862, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo Analizador de Gases No de serie 5865, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Opacímetro No de serie 321, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Opacímetro No de serie 324, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Equipo Analizador de Gases No de serie 5869, Marca RYME, para la medición de motos dos (2) tiempos.
- Equipo Analizador de Gases No de serie 5871, Marca RYME, para la medición de motos cuatro (4) cuatro tiempos.

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal de la sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 16 de marzo de 2010.
- Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo, y aspectos técnicos.
- Copia de la autoliquidación No. 22301 del 30 de Marzo de 2010, por concepto de la aprobación de CDA para la evaluación de Fuentes Móviles, por valor de un UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.139.400) M/CTE.
- Copia del recibo de consignación No. 738643 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 31 de marzo de 2010, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.139.400) M/CTE.
- Solicitud de certificación del Centro de Diagnóstico Automotriz.





1



- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983, Calidad de Aire.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4231, Calidad de Aire.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.

Que con fundamento en lo anterior y analizada la documentación allegada por el representante legal de la sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., se emitió el Auto No. 3347 del 12 de mayo de 2010, por medio del cual se inició el trámite ambiental solicitado por la mencionada sociedad y se fijo como fecha de visita para la evaluación del establecimiento los días 18, 19 y 25 de Mayo de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 8896 del 27 de mayo de 2010, el cual en uno de sus apartes concluve:

"(...)

3.1. DOCUMENTOS:

Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:

Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.

3.2. CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN. (NTC 4983 y 4231)

En la visita de auditoria, el procedimiento de análisis de gases para la evaluación de emisiones en vehículos a gasolina, lo realizó el señor Manuel Sanabria, identificado con









cédula de ciudadanía No. 19.126.783 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para la evaluación de emisiones en vehículos a diesel lo realizó el señor Julio Cesar Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.876 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.

3.3 EQUIPOS

- 3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR PARA VEHICULOS A GASOLINA (NTC 4983)
- 3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARÁMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el analizador de gases marca RYME, serie No. 5862 y 5865 con Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma empresa RYME).

- 3.3.1.1.1. Condiciones Generales: Los analizadores de gases, cumplen en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.
- Preparación del Equipo: El equipo analizador de gases cumple con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" comprobación de calibración (cada tercer día) comprobación de fugas requeridas en NTC 4983, esta última realizada a diario.
- 3.3.1.1.3. Criterios de Seguridad:

En la visita de auditoría se verificó que los equipos analizadores de gases, cumplen con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.

- 3.3.1.1.4. Inspección Previa y Ejecución de la Prueba: ... En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación cumple con lo requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la NTC 4983.
- 3.3.2. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD
- 3.3.2.1 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5862 Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.500.









Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	/	1	
10	Cumple		

Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5865 Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.510.

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	/	/	1
✓	Cumple		

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5862, Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.500.

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	 CO ₂ [%]	02 [%]
GAS CERO			
BAJA			П





Pisos 3° y 4° Bloque B



Secretaría Di**st**ital AMBIENTE

<i>Al TA</i> :	\Box	77	/7	()
7,12,771				
🖊 Cumple				·

Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5865, Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.510.

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

The state of the s				
HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	02 [%]	
		\Box		
	<i>HC</i> [<i>PPM</i>] □ □ □	HC [PPM] CO [%] □ □ □ □ □ □ □ □		

☐ Cumple

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5862, Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.500.

(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO2 y de 0.0 - 10% de O2 y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01 - 5.00 % de CO, 4.1 - 14-00 % de CO2, 0.0 - 10 % de O2.

Tabla 7. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PUIDO

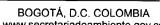
	TESTE 7. COLIT ALGASION DE LOS INDICES DE ROIDO						
GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]			
BAJA	1	✓	✓	✓			
ALTA	✓	1	✓	1			

✓ Cumple

(...)









Para el analizador de gases Marca RYME, serie No. 5865, Software de aplicación GASES (Suministrado por la firma RYME) cuyo PEF. 0.510.

(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO2 y de 0.0 - 10% de O2 y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01 - 5.00 % de CO, 4.1 - 14-00 % de CO2, 0.0 - 10 % de O2.

Tabla 9. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	СО	[%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓		1	1	✓
ALTA	1		√	/	✓

[✓] Cumple

3.3.1.3. MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.3.1. Monitoreo por Dilución:

... En la visita de auditoría se verificó que los analizadores de gases cumplen con el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo.

3.3.1.3.2. Reporte de resultados del ensayo

... Los equipos, registran en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual cumplen según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

3.3.2. EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el opacimetro Marca RYME CAPELEC, Series 321 y 324, Software de aplicación OPACÍMETRO (suministrado por la firma RYME)

3.3.2.1.1. Características Técnicas: Se suministraron las siguientes características técnicas:

Emisor de luz: LED verde 565 nm

Receptor: Fotodiodo.

Tiempo de Respuesta Eléctrica (Te) = 0,0 segundos



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522







⊿791

Tiempo de Respuesta Física (Tp) = 0.2 Segundos Lentes Referidos a 215 mm Longitud Óptica de Trayectoria Efectiva 215 mm Características de la Sonda de Muestreo Longitud 3,0 Mts aproximadamente, separación del tubo de escape > 5mm, elemento de sujeción al tubo de escape.

- 3.3.2.1.2. Condiciones Generales: Los equipos, cumplen en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.
- 3.3.2.1.3. Preparación del Equipo: En la visita de auditoría se verificó que los equipos medidores de humos cumplen con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, ajuste del "cero" y verificación de la escala completa (100% de opacidad). Adicionalmente el equipo se bloquea al fallar linealidad.
- 3.3.2.1.4. Inspección Previa: ... En la visita de auditoría se pudo verificar que el software de aplicación permite verificar la temperatura del motor e ingresar los causales de rechazo si se encontrase alguna por lo cual cumple con lo estipulado en NTC 4231.

3.3.2.1.5. Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas

El software de aplicación cumple con el registro de revoluciones de ralentí y gobernadas según lo estipulado en el numeral 3.3.1 de NTC 4231.

3.3.2.1.6. Ejecución de la Prueba

En la visita de auditoría se verificó que el software de aplicación cumple con lo establecido en NTC 4231, en cuanto a ejecución de la prueba.

3.3.2.2. VERIFICACIÓN DE LA LINEALIDAD DEL OPACÍMETRO.

Para el Opacímetro Marca RYME CAPELEC, Serie 321:

Valor Lente	0%	56,5%	100%
Valor Medido	0%	57,5%	99,9%
% de desviación	0	1,0	0,1

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condici	ones	Cero	Lente 1	Escala total	-
<u> </u>					í







Pisos 3° y 4° Bloque B



AMBIENTE

	humo 0%	56,5	(100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

[✓] Cumple

Para el Opacímetro Marca RYME - CAPELEC, Serie 324:

Valor Lente	0%	56,5%	100%
Valor Medido	0%	57,0%	99,9%
% de desviación	0	0,5	0,1

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 56,5	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	1	√

3.3.2.3. CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1. Reporte Impreso

... En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación cumple con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231.

3.3.2.3.2. Corrección por Longitud de Onda:

De acuerdo a las especificaciones del tipo de fuente luminosa para este medidor de humos (lámpara incandescente de 3200K y fotodiodo con pico espectral de 570 nm), es compatible con lo requerido en NTC 4231, razón por la cual no se requiere corrección. Dado lo anterior los equipos cumplen con las especificaciones de longitud de onda.

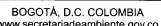
3.3.2.3.3. Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo)

Para el Opacímetro Marca RYME CAPELEC, Serie 321:

	Nm	Lm	Diámetro	No (P2)	Ns	
(or	pacidad medida)	(LOPT)	tubo (mm)	Ns (B3)	(obtenido)	Cumple









56,5	430	60	9,6	10,1%	/
<i>56,5</i>	430	215	30,4	31,9%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la formula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca RYME - CAPELEC, Serie 324:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
56,5	430	60	9,6	10,1%	✓
56,5	430	215	30,4	31.9%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la formula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

3.3.3.4. Validación del Ensayo

Se comprobó que los equipos realizan verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad, por lo anterior, el software de aplicación **cumple** con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231.

3.3.2.3.5. Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

Para los Opacímetros Marca RYME CAPELEC, Series No 321 y 324:

(...)

Con los datos registrados, se obtienen los valores correspondientes al 10% y 90%, por interpolación lineal, de acuerdo a las ecuaciones A12 y A13 de NTC 4231.

Tiempo	Opacidad (%)	Ecuación A12
3,66	6,7000	T10
3,67783784	10	3,6778
3,68	10,4000	











Tiempo	Opacidad (%)	Ecuación A12
4,14	89,700	T90
4,14428571	90	4,1443
4,16	91,1000	

Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO	DATOS	UNIDAD	
tiempo de respuesta física	t_{p}	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e		Segundos
Tasa de muestreo	tm	50,0	
Período de muestreo (Δt)	pm	0,02	Segundos
tiempo de respuesta general	t _{rg}		Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $\mathbf{t}_f = \mathbf{0.4665}$ $(t_{90} - t_{10})$ segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,507 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, los medidores de humos cumplen con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

(...)

3.3.1 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA ANALISIS DE MOTOS 2T y 4T

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para los analizadores de gases RYME, con Números de Serie 5869 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de DOS (2) TIEMPOS y 5871 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de CUATRO (4) TIEMPOS, Software de aplicación, GASES (suministrado por la firma RYME)

3.3.1.1.1 Condiciones Generales: Los analizadores de gases, **cumplen** con las características necesarias definidas en NTC 5365 sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.









Adicionalmente se comprobó que presentan herramienta para evaluar el tiempo de respuesta de los equipos analizadores.

3.3.1.1.2 Preparación del Equipo: ... Los equipos analizadores de gases de escape en motocicletas **cumplen** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" y residuos, comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas en NTC 5365, esta última realizada a diario.

3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad: ...

Los equipos analizadores de gases, **cumplen** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 4.5 de NTC 5365.

3.3.1.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba: ... En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación cumple con el desarrollo secuencial de los numerales 3.2 y 3.3 de NTC 5365 (primera actualización) ya que permite ingresar los datos de inspección del vehículo, preparación del mismo y ejecución de la prueba acorde con el método indicado.

3.3.1.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

3.3.1.2.1 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 5871, cuyo PEF es 0.510 se encuentra lo siguiente:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para la Medición de emisiones en motos de cuatro tiempos cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 3 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	1	✓
✓ Cumple		·	<u> </u>



\$ 0

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 5869, cuyo PEF es 0.520 se encuentra lo siguiente:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para la medición de emisiones en motos de dos tiempos cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	1	✓
✓ Cumple	2		

3.3.1.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 5871, cuyo PEF es 0.510 se encuentra lo siguiente:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para la Medición de emisiones en cuatro tiempos cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	1	1	1	1
BAJA	/	1	·	1
ALTA	1	✓	1	7

✓ Cumple

Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 5869, cuyo PEF es 0.520 se encuentra lo siguiente:

(...)









1791.

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para la medición de emisiones en motos de dos tiempos cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 6. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	0, [%]
GAS CERO	1	1	✓	
BAJA	✓	1	✓	·
ALTA	✓	✓	✓	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

[✓] Cumple

3.3.1.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 5871, cuyo PEF es 0.510 se encuentra lo siguiente:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para la medición de emisiones a motos de cuatro tiempos cumple con los requerimientos de ruido según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 7. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PUIDO

700,07	Table 7, COM ARACION DE LOS INDICES DE ROIDO						
GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]			
BAJA	1	✓	1	✓			
ALTA	✓	✓	✓	✓			

✓ Cumple

Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 5869, cuyo PEF es 0.520 se encuentra lo siguiente:

(...)

Pisos 3° y 4° Bloque B









Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 10. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador propuesto para las mediciones de emisiones de gases en motos de dos tiempos **cumple** con los requerimientos de ruido según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 8. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

[✓] Cumple

3.3.1.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.3.1 Reporte Impreso: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en concordancia con el formato de reporte de revisión técnico mecánica y de emisión de gases establecido por el Ministerio de Transporte.

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.

3.3.1.3.2 Corrección por Oxígeno Máximo:

(...)

En las pruebas de auditoría se obtuvieron los siguientes resultados

Tabla 9. DATOS VEHÍCULO CUATRO TIEMPOS

CANAL	SIN CORREGIR	LECTURA CORREGIDA	LECTURA OBTENIDA
НС	526	1315	1315
СО	0,22	0,55	0.6
CO ₂ *	4,50	11,30	11.3
02*	15,00	6,0	15

^{*}Valor no obligatorio de corrección

^{**}Valor no definido como lectura real o ajustada al nivel de corrección

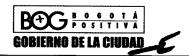








Tabla 10. DATOS VEHÍCULO DOS TIEMPOS

CANAL	SIN CORREGIR	LECTURA CORREGIDA	LECTURA OBTENIDA
HC	808	10100	10100
со	0,46	5,75	5.8
CO ₂ *	0	0,00	0,00
02**	20,2	11,0	20.2

^{*}Valor no obligatorio de corrección

Como puede observarse de la comparación de las lecturas corregida con la columna de lectura obtenida, se concluye que los equipos analizadores evaluados **cumplen** con los requerimientos de corrección por oxígeno máximo establecido en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

En la visita de auditoría se verificó que el software de aplicación registra los datos de las pruebas y tiene la capacidad de generar archivos magnéticos encriptados para ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Igualmente se hace necesario establecer la obligatoriedad por parte del establecimiento, de implementar el registro de información de las pruebas de gases tan pronto obtengan los números de Resoluciones y códigos otorgadas por la SDA y MINISTERIO DE TRANSPORTE, según corresponda en caso de ser habilitados, para lo cual el establecimiento deberá solicitar los modelos respectivos implementados por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los numerales ocho (8) de las Normas Técnicas Colombianas NTC's 4231, 4983 y 5365 respectivamente.

De manera similar, realizar y registrar las pruebas de presión sonora de acuerdo a la normatividad vigente con la utilización de los sonómetros aquí relacionados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo,





^{**}Valor no definido como lectura real o ajustada al nivel de corrección



establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y <u>velar por la conservación de un ambiente sano.</u> (Subrayado fuera del texto).

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer el establecimiento INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., identificado con NIT. 900117522-1, ubicado en la Calle 17 No 115-55/81, Localidad de Fontibón, es Clase D, cuenta con el Plan de Implantación, aprobado previamente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital DAPD, aportando el subgerente del representante legal de la INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A, la Resolución No. 1052 del 27 de mayo de 2009, por la cual se







adopta el plan de implantación para el uso del el Centro de Diagnóstico Automotriz Mixto, clase D (servicio de alto impacto, servicio automotriz de escala urbana), ubicado en el predio de la Calle 17 No 115-55 en Bogotá, amparando la actividad de centros de diagnóstico para el sector en donde se encuentra localizado el predio.

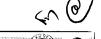
Oue de acuerdo con el Concepto Técnico No. 8896 del 27 de mayo de 2010, es viable acceder a la petición de la Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a la línea de revisión para vehículos livianos.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de Los vehículos livianos que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo Sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO	
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.	
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.	
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.	
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.	











Que la Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que:

"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 42583 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo Primero. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.









Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo.

"Artículo Segundo. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

- 3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.
- 4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
- 5.- En la resolución que otorque la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.
- 6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.









M 4791

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo Quinto que:

"Los resultados de las pruebas de la revisión técnico — mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.









Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Sociedad denominada INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., con NIT. 900117522-1, y representada legalmente por la Subgerente Señora ANA MARIA MONSALVE ARBELAEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 43.589.490, la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 575 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase D, ubicado en la Calle 17 No 115-55/81, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el software de aplicación MULTITEST (Suministrado por RYME), mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo Analizador de Gases No de serie 5862, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo Analizador de Gases No de serie 5865, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Opacímetro No de serie 321, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Opacímetro No de serie 324, Marca RYME, para vehículos Diesel.









- Equipo Analizador de Gases No de serie 5869, Marca RYME, para la medición de motos dos (2) tiempos.
- Equipo Analizador de Gases No de serie 5871, Marca RYME, para la medición de motos cuatro (4) cuatro tiempos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; además, queda obligado al cumplimiento de las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO.- El titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos livianos en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por los vehículos livianos en estado estacionario, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.









- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar los sonómetros marca CESVA series T224870, T225855 y T224869 de acuerdo a la NTC 4194 o la que modifique o sustituya.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico mecánica y de gases serán procesados y almacenados conforme a lo establecido en la NTC 5385.
- e) La información de las pruebas de gases de que trata el inciso anterior, deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.
- f) En caso de ser habilitados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberá solicitar los modelos respectivos implementados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el registro de la información, de acuerdo a lo establecido en los numerales ocho (8) de las Normas Técnicas Colombianas NTC's 4231, 4983 y 5365 respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte, el Ministerio de Transporte -Subdirección de Tránsito-, señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico -mecánica y de gases.

ARTÍCULO SEXTO.- La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, la Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.









ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quién haga sus veces de la Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., Señora ANA MARIA MONSALVE ARBELAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.589.490, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No 115-55/81, Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Marcela Rodríguez Mahecha

Pisos 3° y 4° Bloque B

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido VBo. Fernando Molano Nieto – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visua CT 8896 del 27/05/2010. INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

